



*CONCURSO N° 112 M.P.F.N.*  
*ACTA DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES*

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de julio de 2019, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, procedo a labrar la presente acta conforme expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por el Tribunal evaluador del Concurso N° 112 del M.P.F.N., convocado por la Resolución PGN N° 2026/17 para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut y una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, provincia de Salta.

Dicho Tribunal es presidido por el señor Procurador General de la Nación interino, doctor Eduardo Ezequiel Casal y lo integran además, en calidad de vocales magistradas/dos, la señora Fiscal doctora Elena Marisa Vázquez, el señor Fiscal General doctor Martín Ignacio Suarez Faisal y el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Plée y como Vocal Jurista invitada, la señora Profesora doctora Mirtha Iraides Isabel Abad (conf. Resolutivo PGN del 14/5/18 y Resoluciones PGN 91/18 y PGN 9/19).

Las/os nombradas/os me hicieron saber y me ordenaron deje constancia que, tras las deliberaciones mantenidas en relación con las impugnaciones deducidas contra los dictámenes previstos en los arts. 37 y 43 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Resolución PGN N° 1457/17, modificada por Resoluciones PGN 1962/17 y PGN 19/18), en adelante “Reglamento de Concursos”, emitidos el 12/4/19 (fs. 379/381) y el 17/5/19 (fs. 550/555), respectivamente, por las siguientes personas: Eduardo José VILLALBA (fs. 575/583 y 601/621); Verónica ESCRIBANO (fs. 585/596) y Andrés NAZER (fs. 597/609, las que de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma—, acordaron y resuelven lo siguiente:



**I. CONSIDERACIONES GENERALES**

En primer lugar, cabe señalar que según el artículo 44 del Reglamento de Concursos, las personas concursantes disponen de un plazo de cinco (5) días desde la notificación del dictamen final emitido por el Tribunal en los términos del art. 43, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones asignadas a las pruebas de oposición escrita, oral y a los antecedentes.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Concursos, las impugnaciones contra el dictamen de evaluación de los exámenes escritos (art. 37) y contra el dictamen final del Jurado (art. 43), solo pueden tener como fundamento la configuración de “... *arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...*”. Dicha norma también dispone que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Tribunal desarrolla en esta etapa, no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los *ítems* que han integrado los antecedentes de las personas concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellas.

La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad de armas y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otros que tenían el mismo agravio, en ese y/u otro/s *ítem/s*, a quienes no se les corrigió y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que, por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros concursantes terminarían perjudicados. Estas breves consideraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.

El Reglamento aplicable establece las cuestiones a analizar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al Jurado un margen de apreciación razonable para el estudio prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

En particular, sobre la evaluación de los antecedentes, el Tribunal reitera que tal como surge del informe elaborado por la Secretaría de Concursos en los términos dispuestos en el art. 41 del Reglamento de Concursos, se tuvieron en cuenta los aspectos y la escala valorativa señalados en el art. 42 de dicho cuerpo normativo. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Tribunal, surge con la suficiente claridad de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes declarados y acreditados por cada uno de los/as concursantes cuyo control — respecto a la calificación individual, general y la razonable relación entre ellas—, ha podido ser ejercido ampliamente por las personas intervinientes en el concurso.



Asimismo, es importante aclarar que los datos consignados en las reseñas de cada uno de los legajos individuales formados en los términos del art. 21 del Reglamento de Concursos — anexos al informe de la Secretaría de Concursos— constituyen, como su nombre lo indica, una síntesis ilustrativa de los antecedentes acreditados en cada rubro por las personas postulantes. Por ello, la circunstancia de que algunos antecedentes no estén identificados en esas reseñas, no significa que no hayan sido considerados a los fines de la evaluación. En conclusión: la documentación a evaluar es la que obra en los legajos respectivos formados en oportunidad de la inscripción al proceso. Estos legajos se encuentran — al igual que toda la documentación recibida y producida durante el desarrollo del concurso—, en todo momento, a disposición de las personas postulantes y del Tribunal (conf. art. 21 del Reglamento de Concursos).

Vale precisar también que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos debidamente explicitados, tanto en el dictamen previsto en el art. 37 — donde evaluó y calificó la prueba de oposición escrita—, como en el dictamen final previsto en el art. 43, en el que realizó la evaluación de las pruebas de oposición oral y de los antecedentes.

Corresponde señalar que las calificaciones atribuidas a las personas concursantes siempre son relativas, pues también tienen en cuenta los antecedentes y el nivel de las pruebas rendidas por los/as demás aspirantes. Por ello, las comparaciones limitadas a determinadas personas y/o parciales — en tanto no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o exámenes—, no resultan suficientes por sí mismas para justificar planteos impugnatorios.

A continuación se procede al tratamiento y resolución particular de cada uno de los planteos de impugnación, conforme al orden de su presentación ante este Tribunal.

## II. TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES

### 1. Impugnación del concursante doctor Eduardo José Villalba

Mediante el escrito agrado a fs. 601/621 de las actuaciones del concurso, el concursante doctor Eduardo José Villalba impugna, en los términos del artículo 44 del Reglamento de Concursos, “(...) el dictamen del artículo 37 que evaluó los exámenes de oposición escrita por arbitrariedad manifiesta y el dictamen final del artículo 43 por arbitrariedad manifiesta y error material. (...)”, en relación a la evaluación de la prueba

oral y de los antecedentes “funcionales y/o profesionales”, contemplados en el art. 42, incs. a) y b).

*a) Sobre la evaluación del examen de oposición escrito*

El concursante doctor Villalba, cuestiona la calificación total de 30 (treinta) puntos que el Tribunal le asignó a su prueba escrita en el dictamen (art. 37) del 12 de abril de 2019, compuesta de 26 (veintiséis) puntos por la elaboración del recurso de casación y de 4 (cuatro) puntos, por la contestación a la consigna teórica.

En fundamento de su impugnación, luego de transcribir los criterios de evaluación del Tribunal, hace lo propio con las observaciones que en particular le fueron formuladas a su examen y expone, en cada caso, sus discrepancias con lo resuelto en el dictamen aludido, tanto en lo referido al recurso de casación elaborado, como de la respuesta brindada a la consigna teórica, conforme seguidamente se explicitará.

*En lo relacionado al recurso de casación*, el Tribunal entiende, a diferencia de lo que el concursante considera; que en su examen se advierte una falta de fundamentación jurídica, en tanto en lugar de referirse al caso concreto de la imputada Di Mattia, se refirió en forma genérica a los delitos en orden a los cuales ésta se encontraba sometida a proceso.

Es por ello que se advierte en su presentación cierta confusión conceptual.

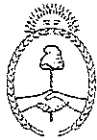
Tanto en la descripción del objeto de la presentación del recurso (pág. 1) como en la conclusión del capítulo referido a la procedencia formal (fs. 2).

En efecto. En ambos casos repite que -a su criterio- “... el tribunal consideró que los delitos previstos en el art 139 al momento del hecho no los consideró de lesa humanidad...”; y que : “... el fallo que pongo en crisis, ha considerado que los delitos de supresión y adulteración de estado civil, y de falsedad ideológica no son delitos de lesa humanidad, al considerarlos separados del hecho principal...”

Ese error se repite en el punto b) de su “petitorio” en cuanto solicita que se resuelva (solicitud en abstracto) declarar a ambos delitos como de lesa humanidad.

Esa descripción no se compadece con la decisión que se pretende recurrir; pues la discusión no es referida a esos delitos genéricamente considerados; sino en cuanto al aspecto subjetivo de la conducta de la Sra. María Luján Di Mattia.

Consecuente con esa confusión, en su recurso trató de forma separada, por una parte, a ambos delitos y su consideración como imprescriptibles por tratarse de delitos de “lesa humanidad” (punto V.1); y por la otra el aspecto subjetivo de los tipos penales en cuestión a través del análisis del dolo con el que habría actuado la imputada.



No es criticable que haya traído a colación, en apoyo de sus argumentos, el contexto en el que ocurrieran los hechos, y la importancia que el fallo de la Causa 13 tuviera para determinar en qué marco ocurrieron las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante la dictadura. Mas las referencias a los antecedentes jurisprudenciales, traídos por el concursante, se vinculan mucho más con la desaparición forzada de personas que con la apropiación de bebés durante ese período.

El petitorio, además de no estar redactado como tal, sin seguir el estilo forense, equivoca la finalidad del recurso de casación.

En efecto. En su “petitorio” solicita que se revoque el fallo recurrido y se procese a la imputada en orden a ambos delitos antes referidos.

Si bien es cierto que, aún cuando no invocó el art. 456 inciso 1° del Código Procesal, al describir la procedencia formal del recurso invocó una errónea aplicación de la ley sustantiva, por lo que la solución que debió requerir es aquella contenida en las disposiciones del art. 470 del citado Código. Ello implica que es erróneo solicitar que “... se revoque lo resuelto... declarando los delitos de supresión y adulteración de estado civil como de lesa humanidad... procesándolo consecuentemente a la imputada...”; pues correspondía solicitar que se case la sentencia (anulándola) y se confirmara aquella de la primera instancia.

Por tales motivos no corresponde en modo alguno modificar la nota que se le asignara en este tópico al concursante que aquí impugna.

Con el fin de considerar la impugnación presentada por el concursante *en relación a la respuesta a la consigna teórica*, cabe aquí recordarla:

*“Promoción de la acción sin requerimiento fiscal. Validez de la investigación sin impulso fiscal. Doctrina. Jurisprudencia.”* (Las negrillas han sido incorporadas ahora, con el fin de dejar en claro cuál era el tema sobre el que correspondía extenderse en el examen).

Como se ve, el concursante debía explicar las formas de promoción de la acción (es decir, su impulso) sin intervención del Ministerio Público Fiscal o, incluso, con su opinión en adverso relativa a esa promoción. Y, también, la validez de los actos de la instrucción (“... investigación...”).

Entonces, si se observa el examen del concursante Villalba, sólo se refirió al supuesto de iniciación del sumario por prevención sumarial (a la que el concursante nombra como “sumario policial”) –conf. art. 195 CPPN–, que tiene relación con la mencionada validez; pero nada dice respecto de la actuación en solitario de la querrela, relacionada con la promoción de la acción.

Su argumentación se extendió en abstracto de la diferencia entre las funciones de acusar y de juzgar. Citó la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados que, al efecto, no tiene relación con el tema a tratar; e hizo hincapié en el precedente “Quiroga” de la CSJN.

Lo cierto que este precedente tiene relación con la etapa del juicio penal; pero no trató en concreto las posibilidades de iniciación de un sumario por un delito de acción pública con el sólo impulso del querellante, siendo este caso uno de los supuestos que debió haber sido materia de su examen.

Por último, no puede pasarse por alto que en la consideración comparativa con otros concursantes, alega que sobre este tópico, al doctor Cartolano se le habrían asignado 9 (nueve) puntos, cuando en realidad tan solo se le asignaron 5 (cinco), es decir 1 (un) punto solo sobre el aquí impugnante.

Y, en el caso del concursante doctor Iuspa, la completitud de su examen, en el que sólo faltaba indicar el supuesto de iniciación del sumario por prevención policial (que, técnicamente se refiere a la consigna sobre la validez de la investigación; pero no se refiere a la “promoción de la acción”) justifican plenamente –incluso de modo comparativo con el resto de los concursantes- la calificación de 9 (nueve) puntos otorgada.

Por tal motivo, en este caso tampoco corresponde modificación alguna a la nota asignada a esta consigna de la prueba.

Por las razones precedentemente expuestas, se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la calificación total de 30 (treinta) puntos asignada al examen escrito del doctor Villalba, la que es adecuada a las pautas objetivas de valoración, justa y equitativa, en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en el dictamen (art. 37) del 12/4/19.

#### *b) Sobre la evaluación del examen de oposición oral*

El concursante doctor Villalba, también cuestiona la calificación de 36 (treinta y seis) puntos que el Tribunal le asignó a su prueba oral en el dictamen final (art. 43) del 17/5/19.

En fundamento de su impugnación, transcribe los criterios de evaluación del Tribunal, las observaciones que le fueron formuladas a su exposición y manifiesta, en cada caso, sus discrepancias con lo resuelto en el dictamen aludido.

En lo sustancial, el doctor Villalba considera que la crítica realizada a su examen no se condice con los criterios de evaluación enunciados por el Tribunal, no habiéndose



mencionado errores, ni fallas lógicas ni omisiones y que no se valoró suficientemente las referencias efectuadas a las resoluciones de la Procuración General de la Nación.

Tras el análisis de su recurso, corresponde señalar que tal cómo se indicara en oportunidad de concretar la evaluación de los exámenes orales en el dictamen aludido, las notas asignadas a cada concursante son el resultado de una evaluación comparativa.

Sobre esa base, se concretó una descripción suscita de los tópicos con los que cada concursante eligió desarrollar sus alegatos.

En el caso concreto del concursante doctor Villalba, se puso de manifiesto expresamente que su alegato se direccionó con más intensidad a las características del delito de trata y a las normas de fondo referidas al mismo que a los agravios concretos referidos a la apelación traída a la instancia revisora.

En efecto. Luego de la descripción del caso; la mayor parte del tiempo de su discurso, en lugar de concentrarse en el caso concreto, fue utilizado para determinar las características genéricas del delito de trata y de la responsabilidad del Estado en el combate contra el mismo.

No separó el tratamiento de la nulidad con el del sobreseimiento.

Tampoco hizo mención, como otros concursantes, a la posibilidad de continuar la investigación en base a la existencia de un cauce independiente de prueba.

La consideración del conocimiento y aplicación de la posición institucional de la PGN como criterio de evaluación no requiere que en el alegato se mencionen expresamente, ni que se los alegue ante los tribunales como curso de acción de los mismos, sino como una guía para el desempeño institucional en el caso concreto.

Finalmente, en el caso del doctor Villalba, al igual que lo observado respecto del concursante doctor Nazer, en su petitorio se prestó excesiva atención al pedido de medidas de prueba, respecto de las cuales debió haberse hecho mención más en el alegato que en el petitorio (lo que hubiera contribuido a calificar al sobreseimiento atacado como prematuro).

En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota de 36 (treinta y seis) puntos asignada en el dictamen final (art. 43) al examen oral rendido por el concursante doctor Villalba, por resultar justa, razonable y proporcionalmente adecuada respecto de las otorgadas a las demás personas concursantes de acuerdo a sus contenidos.

*c) Respecto de la calificación de los antecedentes laborales*

En fundamento de la impugnación de la evaluación producida por el Tribunal por los antecedentes acreditados en el rubro “antecedentes funcionales o profesionales” y contemplados en los incs. a) y b) del art. 42 del Reglamento de Concursos, el concursante doctor Villalba señala que se le otorgaron 26 (veintiséis) puntos, siendo el tope reglamentario 30 (treinta) puntos, los que a su entender corresponden se le asignen.

Manifiesta que en orden a la documentación respaldatoria presentada y de acuerdo a los parámetros de la normativa reglamentaria y lo explicitado en el Informe de Evaluación de Antecedentes del art. 41, considera que no se ponderaron correctamente los cargos de Fiscal Coordinador de Distrito Salta y de Fiscal General Subrogante en la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta (...), el cual ejerce en la actualidad, “(...) pues al concursante Ricardo Rafael Toranzos se le asignaron los mismos puntos -26- en este ítem, cuando ejerce actualmente el cargo de Fiscal de Primera Instancia y el otro cargo que ejerce como Fiscal Auxiliar de la Región Norte en el Contralor de Requisitos de los Pedidos Internacionales de Extradición, no guarda relación específica con el cargo que aquí se concursa. (...)”.

Seguidamente efectúa una descripción de los períodos, cargos y funciones desempeñadas -que ya habían sido descriptas en su formulario de inscripción a este proceso de selección-, señalando en particular, en relación a su función de Fiscal Coordinador, que “(...) las fechas informadas fueron desde el 19/03/2013 hasta la fecha de cierre, lo que da una antigüedad de 3 años y 10 meses, todo ello con la debida documentación respaldatoria. No obstante, se computaron 2 años y 7 meses de antigüedad por un error en la fecha inicial al consignar el Tribunal el 02/03/2015 como fecha inicial. (...)”.

Enfatiza lo inherente a la “experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado”, por cuya acreditación, tal como expresa, se resolvió, conforme resulta del Informe de Evaluación de Antecedentes, que podrían asignarse hasta 4 (cuatro) puntos.

*En respuesta a este planteo del doctor Villalba*, en primer lugar corresponde señalar que para la asignación de puntaje correspondiente a los antecedentes funcionales y/o profesionales previstos en los incisos a) y b) del art. 42 del Reglamento de Concursos, se resolvió considerarlos de manera conjunta y asignar los puntajes “base” consignados en la tabla elaborada al efecto, transcripta en el informe que en los términos del art. 41 de la reglamentación elaboró la Secretaría de Concursos, a cuyos términos el Tribunal remitió, a mérito de la brevedad, en el dictamen final (art. 43).





Cabe recordar que a los fines de la evaluación de estos antecedentes, los incs. a) y b) del art. 42 del Reglamento de Concursos, disponen:

- a) Antecedentes en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado, las sanciones disciplinarias recibidas y –en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta treinta (30) puntos.
- b) Cargos públicos no incluidos en el inciso anterior, labor en organismos no gubernamentales o instituciones privadas vinculadas al sistema judicial y ejercicio privado de la profesión. Para el primer caso, se tendrán en cuenta el o los cargos desempeñados o la naturaleza de las designaciones. En todos los casos se considerarán los períodos de actuación, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado, las sanciones disciplinarias recibidas y –en su caso- los motivos del cese. Se concederán hasta treinta (30) puntos.

También se resolvió, conforme resulta del dictamen final (art. 43), que dicho puntaje se incrementaría, de así corresponder, hasta cuatro (4) puntos más, en función de las pautas de evaluación establecidas en la norma reglamentaria (puntaje base máximo) y también se decidió que a esas calificaciones podrían adicionarse hasta cuatro (4) puntos en concepto de “(...) experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado (...)”.

De acuerdo a esos parámetros objetivos y a la tabla elaborada en el informe del art. 41, al doctor Villalba le correspondió, de acuerdo a los antecedentes declarados y acreditados, un puntaje “base” de 18 (dieciocho) puntos –atento su cargo efectivo de fiscal ante los juzgados de primera instancia- y de acuerdo a las demás pautas allí explicitadas, se le adicionaron los 8 (ocho) puntos previstos, arribando a los 26 (veintiséis) puntos que obtuvo en el rubro, sobre los 30 (treinta) de máximo que el Reglamento de Concursos permite asignar en el rubro.

De acuerdo a lo expuesto y a los términos de su planteo, el agravio lo sustenta en el presunto error cometido por el Tribunal en el cómputo del período acreditado como Fiscal Coordinador del Distrito Salta y en la comparación entre sus antecedentes y calificación otorgada y los acreditados y nota asignada en el mismo rubro al postulante doctor Toranzos, los que a su criterio, no corresponde igualar.

En virtud de ello, el Tribunal volvió a revisar su legajo y el de la persona con quien efectúa la comparación.

En primer término, corresponde señalar que dicha comparación es la más adecuada entre el universo de personas concursantes en este proceso, pues sus trayectorias funcionales y profesionales desde que obtuvieron el título de abogado resultan las más asimilables.

Tras este nuevo análisis y revisión de los cargos y funciones desempeñadas se advierte que todos fueron considerados a los fines de la asignación de la calificación en el rubro.

Sin perjuicio de ello, en relación al período de desempeño del doctor Villalba como Fiscal Coordinador del Distrito Salta, el Tribunal concluye que le cabe razón en el planteo impugnatorio, pues de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución PGN 2760/13 (acompañada en copia a su legajo), fue designado en tal carácter a partir de su dictado, ello es el 19/12/13. Es decir, que el período de desempeño que corresponde evaluar a los fines de la calificación del rubro, abarca desde esa fecha hasta el 3/10/17, de cierre del período de inscripción, lo cual representa tres (3) años y diez (10) meses, en lugar de dos (2) años y siete (7) meses, que es sensiblemente menor y así se lo tuvo por acreditado.

Por último, el Jurado considera que no fue adecuadamente valorado, a la luz de las pautas objetivas de ponderación y de las calificaciones asignadas en el rubro al universo de las personas concursantes y en especial al doctor Toranzos conforme los antecedentes acreditados, el período de desempeño del doctor Villalba como Fiscal General subrogante ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

Ello así, por cuanto dicho cargo se trata del que viene desempeñando en forma ininterrumpida y hasta la actualidad (fecha de cierre de la inscripción al concurso), desde el 1/12/11—lo que representa cinco años y diez meses—, y antes de esa fecha, lo hizo durante distintos períodos y días, por un total de un año y once meses más.

Por su parte, el doctor Toranzos acreditó haber ejercido dicho cargo como subrogante, durante distintos períodos y días, desde el 13/10/04 al 25/11/07, por un total de un año y dos meses.

Por todo lo expuesto, tras el nuevo análisis practicado, el Tribunal concluye que corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por el concursante doctor Villalba y adicionar 1 (un) punto a la calificación asignada en el dictamen final (art. 43) en el rubro antecedentes “funcionales y/o profesionales” previstos en los incs. a) y b) del art. 42 del Reglamento de Concursos, la que en consecuencia se eleva a 27



(veintisiete) puntos sobre los 30 (treinta) puntos que como máximo prevé la normativa y que se ajusta más adecuadamente a las pautas objetivas de valoración establecidas en el Reglamento de Concursos, es equitativa y guarda razonable proporcionalidad con todas las asignadas en el rubro de acuerdo a lo acreditado por las personas postulantes.

## 2. Impugnación de la concursante doctora Verónica Raquel Escribano

En el escrito presentado a fs. 585/596 del expediente del concurso, la postulante doctora Escribano, impugna en los términos del artículo 44 el dictamen final del Tribunal “(...) por cuanto se advierte la existencia de un error material al momento de ponderar los antecedentes profesionales de la suscripta correspondientes a los inc. a y b del art. 42 del citado Reglamento. Subsidiariamente la crítica ensayada se sustenta en la causal de arbitrariedad manifiesta exhibida en la evaluación de dichos ítems (...)”.

Impugna también la valoración y calificación que le fue asignada en el rubro “especialización funcional y/o profesional” con relación a la vacante, por considerarla arbitraria.

Inicia el planteo señalando que “(...) el Tribunal se ha ceñido a un criterio erróneo para evaluar los antecedentes (...) a consecuencia de lo cual el puntaje final asignado en el proceso concursal resulta sustancialmente inferior al que realmente debió acordárseme. Dicho extremo produce agravio y fundamenta la vía recursiva que se articula.”.

Seguidamente transcribe las pautas con sujeción a las cuáles el Tribunal aplicó el artículo 42 del Reglamento de Concursos en punto a los antecedentes funcionales y/o profesionales y señala que según surge de la tabla elaborada a tal fin, “(...) se resolvió atribuir un puntaje identificado como ‘base’ según el cargo o jerarquía funcional desempeñada por el concursante, a la vez que a cada categoría le fueron equiparadas una determinada cantidad de años de ejercicio de la profesión en forma autónoma.”.

En base a ello, concluye que habiendo desempeñado “(...) el cargo de Fiscal General (...) hubo de asignársele un puntaje base de 22 puntos.”. Señala que en el dictamen no se habla de cargo base y que “(...) es más que evidente que en la evaluación de la suscripta se ha confundido “cargo base” con “puntaje base”. (...)”, pues se le asignó el puntaje de acuerdo al que actualmente se encuentra desempeñando.

Considera que además de no haberse aludido a la figura de “cargo base”, el artículo 42 del Reglamento “(...) no sólo no brinda esa posibilidad sino que ni tan siquiera confiere indicio alguno que permita calificar ó definir cuál sería el “cargo base” (...)”.

Concluye al respecto que “(...) Si partimos de considerar que se trata en el caso de una evaluación de antecedentes, va de suyo que la mayor jerarquía funcional desempeñado resultará la que en su caso oriente ó merezca el mayor puntaje.” y que habiendo acreditado que se desempeñó como Fiscal General dentro de la estructura del Ministerio Público Fiscal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut durante el período comprendido entre el 28 de diciembre de 2004 al 9 de septiembre de 2007, le correspondía el puntaje base de 22 puntos, esto es, el más alto de la tabla en cuestión.”.

Considera que “(...) resulta absolutamente irrazonable puntuar a partir de un cargo actual cuando el mismo resulta de inferior jerarquía que aquél desempeñado en otro momento de la trayectoria profesional.”.

Sostiene que en el supuesto que el Tribunal entendiera “(...) que la interpretación que se impugna no resulta errónea (...)”, habilitaría a sostener la causal de arbitrariedad manifiesta para la impugnación del dictamen y que “(...) si tuviéramos por válido el particular criterio (...) un concursante que hoy no ejerza función alguna aún cuando antaño se hubiera desempeñado en las mayores jerarquías (...) el puntaje a asignar no hubiera podido ser otro que 0 puntos ó el más bajo de la escala elaborada.” Y que “(...) La decisión de atribuir a la suscripta los 14 puntos (...) constituyó una solución errónea que no se condice ni con la letra ni con el espíritu del art. 42 del R.C.; mucho menos con el criterio que se reconoció utilizando para asignar y estructurar los puntajes que se dieron en denominar como ‘base’ ”.

Manifiesta que habiendo acreditado desempeño como fiscal general, el puntaje base debió ser 22 puntos, “(...) ello sin perjuicio del incremento posterior a mérito de las demás condiciones establecidas en la norma aplicable (...)” y las funciones cumplidas.

En tal sentido, pasa a describir la naturaleza del cargo de fiscal general que desempeñó y la normativa que regula dichas funciones, mencionando los arts. 166 y 195 de la Constitución de la Provincia de Chubut, la Ley 5057 (orgánica del Ministerio Público Fiscal) vigente al momento de su designación y el Código Procesal Penal de la provincia de Chubut aprobado por Ley 5478 (B.O. provincia de Chubut del 5/5/2006).

En prieta síntesis, de esa normativa resulta que el Ministerio Público Fiscal está integrado por un Procurador General; el Consejo de Fiscales; los fiscales jefes, los fiscales generales y los funcionarios de fiscalía; que los fiscales son designados y removidos, conforme lo previsto en la Constitución Provincial, por el Consejo de la Magistratura, por concurso de oposición y antecedentes y con acuerdo legislativo. Los



fiscales jefes resultaban designados por el Procurador General de entre el cuerpo de fiscales generales de las circunscripciones de Esquel, Comodoro Rivadavia, Trelew y Puerto Madryn.

Agrega la doctora Escribano que "(...) las funciones desempeñadas por el Fiscal General en el marco del proceso penal que rige en el Código Penal de la provincia de Chubut, abarcan las que en el actual proceso penal federal desempeñan tanto el fiscal de primera instancia, como el fiscal de cámara y el fiscal ante el Tribunal Oral, ya que tiene a su cargo "(...) la dirección de la investigación de los hechos punibles, en todos los casos, debiendo realizar todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar del procedimiento. El diseño de neto corte adversarial del procedimiento otorga al Fiscal General capacidad y deber de actuación en todas y cada una de las etapas del proceso penal. Ello es desde el inicio de la investigación hasta la presentación del caso en juicio, las instancias recursivas y aún las de ejecución de penal, todo ello en el marco de la oralidad imperante en el proceso acusatorio puro."

Considera que la jerarquía y funciones desempeñadas, además de haberse omitido su consideración a los fines de la asignación del puntaje base, ha llevado a una solución injusta e irrazonable, ya que resulta equiparado con los de otros concursantes que han desempeñado cargos de menor jerarquía.

Sostiene que "(...) Sin perjuicio que lo expuesto refuerza que el puntaje base que debió adjudicárseme es el de 22, aporta también elementos que permiten sostener que el mismo debe incrementarse en función de las demás pautas establecidas, en una suma mayor a los cinco puntos adicionales que se me otorgaron."

Menciona que se le asignaron el rubro menos puntaje que a los concursantes doctores Iuspa y Vargas –quienes no accedieron a sus cargos por concurso- y solo tres puntos más que a los postulantes Cartolano y Nazer, quienes además de ello, acreditaron mucho menor tiempo en los cargos de secretarios que ejercen.

Entiende que "(...) debió valorarse la experiencia adquirida a través de la gestión de equipos de trabajo, así como la participación activa en el proceso de transición del modelo mixto al sistema acusatorio puro, instaurado en el provincia de Chubut el 5 de mayo de 2006". Agrega que el cargo desempeñado implicó tener a cargo la dirección de la oficina de casos complejos y la supervisión de los funcionarios de fiscalía, quienes se encontraban habilitados a intervenir en todas las etapas del proceso bajo la supervisión del fiscal. Y además importa la coordinación con la Policía de Investigaciones Judiciales, en tanto órgano auxiliar del MPF.

*En relación al ítem “especialización funcional y/o profesional” con relación a la vacante concursada,* la concursante doctora Escribano considera que a la luz de los parámetros objetivos explicitados por el Tribunal para valorar los antecedentes y los acreditados por ella, concluye que “(...) resulta evidente que la adjudicación de 10 puntos efectuada (...) resulta arbitraria”.

Agrega a lo anteriormente explicitado que sus “(...) antecedentes emergen como superiores en materia de la realización de tareas de investigación y de oralización de todas las etapas del juicio. Exhibiendo mayor experticia para el desarrollo de funciones en el marco de una proceso netamente adversarial como el que se avecina en nuestro país a partir de la implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal (ley 27063 mod. por ley 27482)”.

Sostiene que por ello “(...) no pueden haberseme adjudicado en materia de especialización los mismos 10 puntos que al concursante Cartolano (...) ni tres menos que a la postulante Vargas (...)”, a tenor de los antecedentes acreditados por ellos y que indica.

Concluye peticionando se acoja la impugnación deducida, disponiendo la recalificación de los puntajes asignados en ambos ítems, considerando que “(...) deberá partirse de un puntaje base de 22 puntos, el cual deberá incrementarse en más de los cinco puntos acordados como adicional (...) y en línea con lo anterior, en el ítem especialización deberán otorgarse cuanto menos tres puntos extras por encima de los 10 ya reconocidos”.

*En respuesta a sus planteos, cabe señalar en primer término que la doctora Escribano,* parte de un criterio de evaluación propio que no fue el adoptado por el Tribunal, ya que pretende que el puntaje “base” a considerar según la tabla elaborada al efecto, sea el correspondiente al de Fiscal General que desempeñó desde el 28/12/04 al 5/9/07 y no el cargo que desempeñado desde el 19/9/07 hasta la del cierre del concurso, de Secretaria de Juzgado en la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que fue el considerado al efecto.

Cabe referir que la tabla en general y el criterio de ponderar de manera prioritaria el cargo o función actual a los fines de la asignación del puntaje base, se trata de una regla objetiva de valoración, elaborada conforme las pautas establecidas en el Reglamento de Concursos, y se aplicó en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas. Cabe agregar que dicho método se implementó en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación a partir del Concurso N° 43 y fue adoptado por casi la totalidad de los Tribunales evaluadores, hasta el presente, con las adecuaciones



correspondientes a las modificaciones introducidas, en su caso, por los reglamentos de concursos aplicables.

A lo ya expuesto al respecto en los considerandos de la presente, cabe agregar que los criterios objetivos que conforme las pautas reglamentarias adoptó el Tribunal, no dejan de ser razonables y mucho menos se convierten en arbitrarios por no ser compartidos por la concursante.

Tal como se explicitó en el informe de evaluación de antecedentes (art. 41), al puntaje base -que en el caso de la doctora Escribano fue de 14 (catorce) puntos-, se le podrían adicionar, en el caso de así corresponder y como ya se explicitó al dar tratamiento a la impugnación del doctor Villalba, hasta 4 (cuatro) puntos por su trayectoria anterior con título, en función de las pautas de evaluación establecidas en la norma reglamentaria y hasta 4 (cuatro) puntos más, en concepto de “experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado (conf. art. 42, inc. a) del Reglamento de Concursos). La Secretaría de Concursos consideró una puntuación de 19 (diecinueve) puntos en total, la que el Tribunal hizo propia.

Sin perjuicio de ello, tras un nuevo análisis, se advierte que al asignar los puntos en el ítem, no se ponderó adecuadamente, en comparación con los antecedentes acreditados y calificaciones asignadas al universo de las personas concursantes, su desempeño como Fiscal General del Ministerio Público de la Provincia de Chubut, ello a la luz de las funciones de dicho cargo, asignadas por la Constitución y las leyes de dicha Provincia, conforme lo acreditado por la concursante y anteriormente transcripto.

En consecuencia, el Tribunal concluye que corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la doctora Escribano y adicionarse 2 (dos) puntos a la calificación asignada a la citada concursante en el ítem y en consecuencia elevar a 21 (veintiún) puntos la calificación por los “antecedentes funcionales y/o profesionales “declarados y acreditados, contemplados en los incs. a) y b) del art. 42 del Reglamento de Concursos.

Asimismo, en atención a los antecedentes funcionales y/o profesionales acreditados por la citada concursante de conformidad a lo expuesto precedentemente, el Tribunal concluye que corresponde hacer lugar también a su impugnación en relación a la evaluación efectuada en el dictamen final en el rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante” y adicionarse 1 (un) punto a la nota asignada en ese ítem y en consecuencia elevar a 11 (once) puntos dicha calificación, la que resulta

adecuada a las pautas reglamentarias de evaluación, es justa y equitativa, pues guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en el ítem por el Tribunal.

### 3. Impugnación del concursante doctor Andrés Nazer

Mediante el escrito agregado a fs. 597/600 de las actuaciones del concurso, el postulante doctor Andrés Nazer impugna, en los términos previstos en el art. 44 del Reglamento de Concursos, la evaluación producida y calificaciones asignadas a la prueba de oposición oral; a los antecedentes funcionales y/o profesionales previstos en los incs. a) y b) del art. 42; y a los antecedentes de “docencia universitaria”, contemplados en el inc. d) de la misma norma reglamentaria, ello por considerar que el Tribunal incurrió en la causal de arbitrariedad y en una “omisión”, al puntuar el último rubro mencionado.

#### *a) En relación al examen de oposición oral*

El concursante doctor Nazer, cuestiona la calificación de 32 (treinta y dos) puntos que el Tribunal le asignó a su prueba oral en el dictamen final (art. 43) del 17/5/19.

En fundamento de su impugnación, transcribe la evaluación allí efectuada y, en lo sustancial, considera que el Tribunal incurrió en una pluralidad de omisiones respecto del contenido de la argumentación contenida en su examen.

*Tras el análisis de su recurso y en respuesta a los planteos formulados, corresponde recordar aquí que en los exámenes orales, la notas asignadas a cada concursante son el resultado de una evaluación comparativa.*

Sobre esa base, se concretó una descripción sucinta de los tópicos con los que cada concursante eligió desarrollar sus alegatos, sin repetir –al calificar a un concursante- los tópicos desarrollados por otros concursantes a efectos de evitar reiteraciones sobreabundantes.

Más, al momento de contestar impugnaciones como la que aquí se trata, cabe recordar que los concursantes debían desarrollar ante la Cámara de Apelaciones los agravios por los cuales acudía en apelación el Ministerio Público Fiscal.

La resolución en crisis tenía dos puntos resolutivos; la nulidad del acta de secuestro de fs. 13/14 de la causa y el sobreseimiento de los imputados Alvarez Pajci y Quispe.





Por ello, lo que correspondía en el caso era impugnar la nulidad y, además, referir por qué razón el sobreseimiento debía ser revocado en tanto existía un cauce independiente para la investigación.

La nulidad decretada en autos se fundó esencialmente en la falta de libertad en el consentimiento prestado por la imputada para que la policía acceda a la finca. De modo que, la mayoría de aquellos argumentos que diera en su examen el concursante no resultaron la crítica razonada al motivo dado por la jueza de instrucción para anular el procedimiento. Véase que entre los elementos enumerados por el concursante, como argumento para indicar que era permitida sostener la hipótesis de trata de personas, fue el resultado de las entrevistas del informe de rescate. Ahora bien, si se repara en el expediente entregado en fotocopias a los concursantes, ese informe se produjo dos días después de la resolución en crisis, lo que impide achacarle al juez instructor su inobservancia al momento de resolver.

Por otra parte, tal como surge de la misma impugnación, su alegato se refirió esencialmente a las medidas de prueba necesarias para una eventual continuación del trámite del sumario, más que para una ordenada descripción de agravios.

Además, la afirmación del concursante en punto a la facultad de autoridades administrativas a ingresar a una finca, con el consentimiento del administrado, no resulta un argumento habilitante para ser utilizado comparativamente con la acción policial en la búsqueda de elementos probatorios para detectar la comisión de un delito de parte de ese administrado. En el caso, lo correcto consistía en centrarse en los supuestos del art. 227 CPPM como lo hicieron otros concursantes.

De acuerdo a todo ello corresponde rechazar la impugnación y mantener la calificación de 32 (treinta y dos) puntos, asignada a la prueba de oposición oral rendida por el doctor Nazer en el dictamen final (art. 43), la que resulta adecuada a las pautas objetivas de ponderación, justa y equitativa, pues guarda razonable proporcionalidad con la totalidad de las asignadas a las demás personas concursantes en dicho decisorio.

*b) Sobre la evaluación de los antecedentes laborales*

En fundamento de su impugnación por los antecedentes acreditados correspondientes a los incs. a) y b) del art. 42 del Reglamento de Concursos, el doctor Nazer se limita a señalar que “(...) se omitió valorar que ejercí el cargo de Secretario de Fiscalía General desde el 23/09/2016 hasta la fecha de inscripción (03/10/2017), lo que totaliza un año y 10 días que no fue computado, motivo por el cual solicito que se subsane esa omisión y que sea considerado ese antecedente.”

Sin perjuicio de no invocar la causal de impugnación reglamentaria en que la funda, el Tribunal volvió a revisar el legajo del concursante a fin de verificar la eventual existencia de la presunta omisión señalada.

Tras este nuevo análisis, el Tribunal concluye que todos los antecedentes funcionales declarados y acreditados por el doctor Nazer, fueron evaluados adecuadamente.

En particular en relación al cargo de Secretario de Fiscalía General de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, dicho antecedente fue evaluado conforme resulta del certificado aportado por el impugnante, es decir por el período comprendido entre el 23/9/16 (en que fue designado) hasta el 26/10/16, que es lo efectivamente acreditado por ser el día de expedición de dicha constancia y no hasta el 3/10/17, como pretende el doctor Nazer, que fue la fecha de cierre de inscripción al concurso.

Por todo lo expuesto, el Jurado concluye que la impugnación deducida encuadra en el supuesto de disconformidad con los criterios y calificaciones asignadas y que la nota de 16,25 (dieciséis con veinticinco) puntos atribuida al doctor Nazer por los antecedentes contemplados en los incs. a) y b) del art. 42 del Reglamento de Concursos, es adecuada a las pautas objetivas de valoración, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad en relación al universo de las atribuidas a las personas postulantes de acuerdo a lo debidamente acreditado en el rubro, razón por la cual se rechaza el planteo y se ratifica dicha calificación.

### *c) Respecto de los antecedentes de docencia universitaria*

Con respecto a los antecedentes correspondientes a “docencia e investigación universitaria o equivalente y otros cargos académicos”, contemplados en el inc. d) del art. 42 del Reglamento de Concursos, el doctor Nazer impugna la evaluación efectuada en el dictamen final (art. 43) en donde fue calificado con 0 (cero) punto, fundando su agravio en que declaró y acreditó haberse desempeñado como ayudante alumno en una cátedra universitaria de derecho, lo cual no habría sido ponderado.

Al respecto, cabe señalar que tal como resulta del informe de evaluación de antecedentes emitido por la Secretaría de Concursos al cual remitió el Tribunal en el dictamen final, los antecedentes que se computan son aquéllos declarados y acreditados por las personas concursantes a partir de la obtención del título de abogado, resultando en el caso, que el desempeño del doctor Nazer como “ayudante alumno” fue anterior a ese momento.



En virtud de ello, se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la calificación de 0 (cero) punto asignada en el dictamen final al citado concursante en el rubro indicado.

En virtud de ello, se rechaza la impugnación deducida y se ratifica dicha calificación asignada en el dictamen final del Tribunal.

### III. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, el Tribunal Evaluador del Concurso N° 112 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado por Resolución PGN N° 2026/17, para proveer una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut y una (1) vacante de Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, provincia de Salta, RESUELVE:

1. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación deducida por el concursante doctor Eduardo José VILLALBA, en lo que respecta a la calificación asignada en el dictamen final respecto de los antecedentes “funcionales y/o profesionales” previstos en los incs. a) y b) del art. 42 del Reglamento de Concursos, la que se eleva en 1 (un) punto, asignándole en consecuencia, 27 (veintisiete) puntos en ese ítem, RECHAZÁNDOSE los demás planteos impugnatorios deducidos por el nombrado respecto de las evaluaciones de sus pruebas de oposición escrita y oral, RATIFICÁNDOSE las calificaciones asignadas en los dictámenes del Tribunal del 12/4/19 (art. 37) y 17/5/19 (art. 43).

2. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación deducida por la concursante doctora Verónica Raquel ESCRIBANO en relación a las calificaciones asignadas en el dictamen final (art. 43) a sus antecedentes “funcionales y/o profesionales” y en el ítem “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante”, previstos en los incs. a) y b) del art. 42 del Reglamento de Concursos, las que se elevan en 2 (dos) puntos y 1 (un) punto, respectivamente, asignándole en consecuencia, 21 (veintiún) puntos y 11 (once) puntos, en dichos rubros.

3. RECHAZAR las impugnaciones deducidas por el concursante doctor Andrés NAZER en lo que respecta a las calificaciones asignadas a su examen de oposición oral y por los antecedentes “funcionales y profesionales” de los incs. a) y b) del art. 42 del Reglamento de Concursos y por los “antecedentes de docencia universitaria”, previstos en el inc. d) de dicha norma reglamentaria, RATIFICÁNDOSE las calificaciones asignadas en el dictamen final del Tribunal (art. 43), a la prueba oral y a los antecedentes referidos.

De conformidad a lo resuelto precedentemente, las calificaciones por los antecedentes declarados y acreditados por cada postulante, ordenados alfabéticamente y discriminados de acuerdo a los ítems previstos en los incisos del art. 42 del Reglamento de Concursos, son las siguientes:

EVALUACION DE ANTECEDENTES						
Concursante	Incs. a) y b) -30-	Especializa ción -15-	Inc. c) -12-	Inc. d) -9-	Inc. e) -9-	Total
CARTOLANO, Mariano Jorge	16,25	10,00	8,50	0,50	5,00	40,25
ESCRIBANO, Verónica Raquel	21,00	11,00	0,50	0,10	0,00	32,60
IUSPA, Federico José	19,50	7,00	9,25	4,00	0,50	40,25
NAZER, Andrés	16,25	8,00	5,75	0,00	0,25	30,25
TORANZOS, Ricardo Rafael	26,00	13,00	1,00	7,50	0,50	48,00
VARGAS, María Josefina	19,50	12,00	5,75	0,25	0,25	37,75
VILLALBA, Eduardo José	27,00	15,00	7,00	8,50	0,15	57,65

Que de conformidad a las calificaciones finales asignadas, el orden de mérito general de las personas concursantes queda conformado de la siguiente manera:

Orden	CONCURSANTE	Examen escrito	Examen oral	Antecedentes	Total
1°	IUSPA, Federico José	44,00	46,00	40,25	130,25
2°	TORANZOS, Ricardo Rafael	34,00	46,00	48,00	128,00
3°	VILLALBA, Eduardo José	30,00	36,00	57,65	123,65
4°	CARTOLANO, Mariano Jorge	40,00	40,00	40,25	120,25
5°	ESCRIBANO, Verónica Raquel	36,00	37,00	32,60	105,60
6°	NAZER, Andrés	43,00	32,00	30,25	105,25
7°	VARGAS, María Josefina	33,00	30,00	37,75	100,75



En atención a las opciones formuladas por las/los concursantes al momento de la inscripción al proceso de selección, los órdenes de mérito discriminados por vacante, se conforman según se indica a continuación:

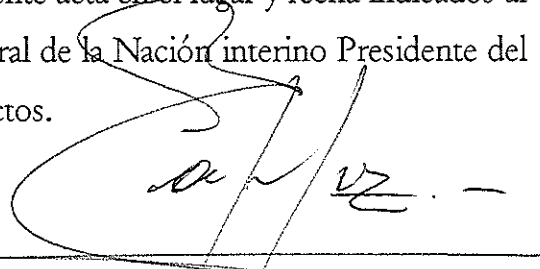
Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

Orden	CONCURSANTE	Examen escrito	Examen oral	Antecedentes	Total
1°	IUSPA, Federico José	44,00	46,00	40,25	130,25
2°	CARTOLANO, Mariano Jorge	40,00	40,00	40,25	120,25
3°	ESCRIBANO, Verónica Raquel	36,00	37,00	32,60	105,60
4°	NAZER, Andrés	43,00	32,00	30,25	105,25
5°	VARGAS, María Josefina	33,00	30,00	37,75	100,75

Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta

Orden	CONCURSANTE	Examen escrito	Examen oral	Antecedentes	Total
1°	IUSPA, Federico José	44,00	46,00	40,25	130,25
2°	TORANZOS, Ricardo Rafael	34,00	46,00	48,00	128,00
3°	VILLALBA, Eduardo José	30,00	36,00	57,65	123,65
4°	CARTOLANO, Mariano Jorge	40,00	40,00	40,25	120,25
5°	NAZER, Andrés	43,00	32,00	30,25	105,25
6°	VARGAS, María Josefina	33,00	30,00	37,75	100,75

En fe de todo lo expuesto suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Procurador General de la Nación interino Presidente del Tribunal y a las/os señoras/es Vocales a sus efectos.

  
Ricardo Alejandro Carrizo  
Secretario Letrado  
Procuración General de la Nación